

IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla.

I. El contraste entre los agravios proferidos en la demanda de revisión y los fundamentos consignados en la sentencia recurrida refleja la siguiente conclusión: ninguna de las normas sustantivas aplicadas para decretar el decomiso definitivo, es decir, el artículo ciento dos del Código Penal, y el artículo veintidós de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley número veintiocho mil ocho, de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, fueron declaradas inconstitucionales o inaplicables a un caso específico.

II. El motivo postulado en la presente demanda de revisión, engarzado en la causal estatuida en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral seis, del Código Procesal Penal, no es de recibo para este Tribunal Supremo. En observancia del principio de legalidad procesal, la revisión promovida se declara improcedente.

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el ciudadano ELÍAS DIONICIO ESPINOZA SACCA, representante de la empresa Industrias Químicas Textiles S. A. C.- INQUITEX S. A. C. contra la sentencia de fojas catorce, del catorce de enero de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que ordenó el decomiso definitivo del vehículo remolcador de placa de rodaje número C cuatro B-setecientos veintiocho y del semirremolque (furgón) de placa de rodaje número B dos B-novecientos setenta y siete, por ser instrumentos del delito, en la investigación que se le siguió a ÁLVARO YUCRA YUCRA, como autor del delito aduanero-transporte de mercadería de contrabando en su forma agravada, en perjuicio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat-Aduanas). Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El ciudadano ELÍAS DIONICIO ESPINOZA SACCA, representante de la empresa Industrias Químicas Textiles S. A. C.-INQUITEX S. A. C., en su demanda de revisión de sentencia de fojas uno, invocó la causal prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral seis, del Código Procesal Penal. Denunció la vulneración al derecho de propiedad regulado en el artículo dos, numeral dieciséis, de la Constitución Política del Estado. Precisó que su representada, por un lado, es propietaria del vehículo remolcador de placa de rodaje número C cuatro B-setecientos veintiocho y el semirremolque (furgón) de placa de rodaje número B dos B-novecientos setenta y siete; y, por otro lado, no tiene vinculación alguna con los hechos investigados ni con el condenado Álvaro Yucra Yucra. Con la finalidad de sustentar su pretensión, incorporó diversa documentación y trajo a colación diversas sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEGUNDO. El artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral seis, del Código Procesal Penal, autoriza la procedencia de la acción de revisión: “Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”.

TERCERO. Es pertinente señalar que en la sentencia materia de revisión, de fojas catorce, a efectos de justificar el decomiso definitivo de los vehículos acotados, se aplicó lo dispuesto en el artículo ciento dos del Código Penal:

El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean estos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello. El Juez podrá disponer en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales.

Así como lo regulado en el artículo veintidós de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley número veintiocho mil ocho, de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres:

El Juez resolverá en la sentencia el decomiso de las mercancías incautadas, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito aduanero y las ganancias obtenidas por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley. Asimismo, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar las mercancías o instrumentos.

De esta manera, se estableció que el vehículo remolcador de placa de rodaje número C cuatro B-setecientos veintiocho y el semirremolque (furgón) de placa de rodaje número B dos B-novecientos setenta y siete fueron utilizados para la ejecución del delito, por cuanto en estos se transportó mercancía ilegal.

CUARTO. El contraste entre los agravios proferidos en la demanda de revisión y los fundamentos consignados en la sentencia recurrida refleja la siguiente conclusión: ninguna de las normas sustantivas aplicadas para decretar el decomiso definitivo, es decir, el artículo ciento dos del Código Penal, y el artículo veintidós de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley número veintiocho mil ocho, de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, fueron declaradas inconstitucionales o inaplicables a un caso específico.

QUINTO. En consecuencia, el motivo postulado en la presente demanda de revisión, engarzado en la causal estatuida en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral seis, del Código Procesal Penal, no es de recibo para este Tribunal Supremo. En

observancia del principio de legalidad procesal, la revisión promovida se declara improcedente.

SEXTO. Sin perjuicio de lo expuesto, se ha citado la sentencia recaída en el Recurso de Casación número trescientos ochenta y dos-dos mil trece/Puno, del diez de marzo de dos mil quince, emitida por este Tribunal Supremo, aunque con una composición personal distinta. Sobre ello es pertinente aclarar dos aspectos relevantes:

6.1. De un lado, que en la citada resolución no se declara inaplicable lo dispuesto en las dos normas sustantivas aludidas precedentemente. Lo que se realizó, en primer lugar, es la definición del contenido del derecho a la propiedad, desde la óptica del Tribunal Constitucional y de la propia Corte Suprema; y, en segundo lugar, la definición de los alcances normativos de las instituciones jurídicas de la incautación y decomiso, con mención al acuerdo plenario correspondiente.

6.2. Y, de otro lado, lo que se estableció como doctrina jurisprudencial se refiere a que:

[...] si el propietario de un bien incautado, demuestra fehacientemente que no tiene vinculación objetiva con el delito investigado, pues se trata de un tercero ajeno al ilícito, podrá solicitar la devolución del bien y deberá concedérsele inmediatamente, o de necesitarse para la investigación del ilícito podrá postergarse su entrega hasta el fin del proceso –motivando la necesidad de su cautela–. En todo caso la limitación al derecho de propiedad del tercero ajeno al delito, nunca será de manera permanente, eventualmente se dictará temporalmente por razones de investigación del delito, pero siempre con una debida motivación que demuestre la proporcionalidad de la medida [fundamento jurídico decimooctavo].

SÉPTIMO. Como puede observarse, el pronunciamiento emitido en esta instancia suprema fija parámetros de interpretación y requisitos para la devolución de bienes, cuyo titular no tiene vinculación alguna con el delito objeto de condena penal. En ese sentido, el impugnante tiene la vía expedita para formular su pretensión ante el órgano

jurisdiccional competente. Puede hacer valer su derecho de propiedad.

OCTAVO. El artículo quinientos cuatro, numeral dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, de la norma procesal mencionada. Dicha obligación procesal deberá ser asumida por el ciudadano ELÍAS DIONICIO ESPINOZA SACCA, como representante de la empresa Industrias Químicas Textiles S. A. C.- INQUITEX S. A. C., cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo quinientos seis del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el ciudadano ELÍAS DIONICIO ESPINOZA SACCA, representante de la empresa Industrias Químicas Textiles S. A. C.-INQUITEX S. A. C. contra la sentencia de fojas catorce, del catorce de enero de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que ordenó el decomiso definitivo del vehículo remolcador de placa de rodaje número C cuatro B-setecientos veintiocho y del semirremolque (furgón) de placa de rodaje número B dos B-novecientos setenta y siete, por ser instrumentos del delito, en la investigación que se le siguió a ÁLVARO YUCRA YUCRA, como autor del delito aduanero-transporte de mercadería de contrabando en su forma agravada, en perjuicio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat-Aduanas).

II. CONDENARON al ciudadano ELÍAS DIONICIO ESPINOZA SACCA, como representante de la empresa Industrias Químicas Textiles S. A. C.- INQUITEX S. A. C., al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. MANDARON que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/ecb.